

Publicada en el Periódico Oficial, el Viernes 7 de Noviembre del 2008, TOMO CXLV, NUM. 14

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

LEONEL GODOY RANGEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 28

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Protección de los No Fumadores del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general, su observancia es obligatoria en todo el territorio del Estado de Michoacán y a falta de disposición expresa de ésta, se aplicará supletoriamente en su orden, la Ley General para el Control del Tabaco, la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 2.- Esta Ley tiene por objeto:

- I. Proteger a las generaciones presentes y futuras contra las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas, del consumo y exposición al humo de tabaco;
- II. Establecer un marco jurídico para las medidas de control que habrán de aplicar las autoridades de los diferentes ámbitos de gobierno a fin de reducir de manera continua y sustancial la prevalencia del consumo de productos del tabaco y su exposición al humo;

III. Proteger los derechos de los no fumadores a vivir y convivir en espacios cien por ciento libres de humo de tabaco;

IV. Establecer políticas públicas saludables a través de mecanismos, programas y acciones de difusión para la prevención y control del consumo de productos del tabaco;

V. Promover una cultura de respeto para la convivencia entre no fumadores y fumadores;

VI. Establecer en los sectores público, privado y social, políticas saludables en espacios cien por ciento libres de humo de tabaco;

VII. Instituir medidas y acciones en niños y jóvenes, para el desarrollo de una cultura de prevención sobre el tabaquismo, en coordinación con otras entidades u organismos competentes; y,

VIII. Diseñar los lineamientos generales para la elaboración de la reglamentación complementaria en casos donde se requiera.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de la presente ley se entiende por:

I. Ley: La Ley de Protección de los No Fumadores del Estado de Michoacán de Ocampo;

II. Estado: El Estado de Michoacán de Ocampo;

III. Autoridad Sanitaria: La Secretaría de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo y los Ayuntamientos;

IV. Construcciones: Toda edificación o local público o privado que se destine al comercio, enseñanza, recreación o trabajo;

V. Denuncia Ciudadana: La Queja hecha ante la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

VI. Espacio cien por ciento libre de humo de tabaco: Aquella área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior o de transporte público, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco;

VII. Humo de tabaco: Las emisiones originadas por encender o consumir cualquier producto de tabaco;

VIII. Productos del tabaco: Cualquier sustancia o bien manufacturado, preparado total o en parte, utilizando como materia prima, hojas de tabaco y destinado a ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé; y,

IX. Secretaría: La Secretaría de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo.

TÍTULO SEGUNDO ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD

Capítulo Primero De las Competencias y Atribuciones

ARTÍCULO 4.- La aplicación de esta Ley y sus reglamentos estará a cargo de la Secretaría, la que deberá coordinar sus acciones con los ayuntamientos; la Secretarías de Gobierno; de Seguridad Pública; de Educación; de Urbanismo y Medio Ambiente; de la Mujer; de los Jóvenes; de Cultura; la Dirección de Tránsito Estatal y las direcciones de Tránsito municipales; la Procuraduría General de Justicia del Estado; los sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia; la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán; y otras autoridades competentes, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, en el ámbito de su respectivas competencias.

ARTÍCULO 5.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de las instancias administrativas correspondientes en sus respectivos ámbitos de competencia, se encargará de velar por el cumplimiento de la presente Ley y ejercerá las funciones de inspección y vigilancia en la aplicación de la presente.

ARTÍCULO 6.- Serán responsables solidarios en la vigilancia del cumplimiento de esta Ley:

I. Personal directivo, docente y administrativo de los centros de educación y formación de todos los niveles;

II. Los funcionarios, propietarios, administradores o responsables y empleados de establecimientos públicos, industriales, comerciales o de servicios, medios masivos de comunicación social, universidades públicas y privadas, empresarios y operadores del transporte público, escolar y de personal;

III. Las asociaciones de padres de familia de las escuelas e institutos públicos y privados;

IV. Los usuarios de los establecimientos, oficinas o industrias; y,

V. Los colegios de profesionistas de todas las disciplinas de la salud, y las organizaciones de la sociedad civil cuyo campo de acción tenga que ver con temas de educación, sanidad y desarrollo humano.

ARTÍCULO 7.- Son atribuciones específicas de la Secretaría:

I. Llevar a cabo, en coordinación con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y los ayuntamientos del Estado, de acuerdo con el ámbito de sus respectivas competencias, la operación del Programa contra el Tabaquismo;

II. Diseñar y operar campañas para la prevención, detección y atención oportuna del fumador;

III. Establecer con las autoridades educativas, la inclusión de contenidos educativos referentes al tabaquismo en programas y materiales educativos de todos los niveles;

IV. La orientación a la población sobre los daños a la salud por el consumo de productos del tabaco y de los beneficios por dejar de fumar;

V. Diseñar el manual de letreros, señalamientos preventivos, informativos o restrictivos, que serán colocados en espacios estratégicos, interiores y exteriores, en las construcciones para prevenir el consumo de productos del tabaco y establecer las prohibiciones pertinentes, mismos que deberán contener iconografía relativa a los daños y consecuencias del tabaquismo;

VI. Realizar en conjunto con la iniciativa privada, campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el uso, consumo de productos del tabaco y la exposición a su humo;

VII. Deberá impulsar la participación de la comunidad para la prevención y atención del tabaquismo;

VIII. Promover e implementar clínicas y servicios para la atención del fumador en todo el Estado;

IX. Fomentar la participación de las comunidades indígenas, en la elaboración y puesta en práctica de programas para la prevención del tabaquismo;

X. Establecer políticas para prevenir y restringir el consumo de productos del tabaco y la exposición a la inhalación del humo, así como la adicción a la nicotina con un enfoque de género;

XI. Realizar prioritariamente con las autoridades de educación del Estado, campañas educativas permanentes que induzcan a la prevención y combate al consumo de productos del tabaco, especialmente en educación básica y media superior; y,

XII. Las demás que le otorgue la Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 8.- Corresponde a los ayuntamientos;

I. Asumir las atribuciones convenidas en los términos de esta Ley con el Ejecutivo del Estado;

II. Constituir los Comités Municipales contra las Adicciones cuyos integrantes deberán sumarse a todos los programas y acciones contra el tabaquismo que se realicen en el Municipio y tendrán entre otras funciones las siguientes:

a) Proponer iniciativas, programas y actividades a realizar en el Municipio para lograr los objetivos de esta Ley;

b) Establecer los objetivos y las acciones de curso para la reducción de la prevalencia del tabaquismo; y,

c) Elaborar y rendir públicamente un informe anual donde se consignen los resultados logrados en los programas contra el tabaquismo y en la aplicación de esta Ley;

III. Invertir en infraestructura de salud, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica y demás normas oficiales mexicanas, en centros y clínicas de atención contra el tabaquismo;

IV. Expedir las disposiciones reglamentarias sobre tabaquismo;

V. Formular y desarrollar a través del Comité Municipal contra las Adicciones programas en materia de prevención y de atención al tabaquismo, en el marco de los sistemas Nacional y Estatal de salud;

VI. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, el presente ordenamiento legal, además, dar parte al Ministerio Público cuando el caso así lo requiera o supletoriamente a la autoridad competente;

VII. Acreditar a los verificadores municipales sanitarios de acuerdo a su estructura orgánica administrativa y los voluntarios que deseen participar, previa capacitación de la función que desarrollarán, cumpliendo con los ordenamientos legales correspondientes; y,

VIII. Las demás atribuciones jurídicas aplicables.

Capítulo Segundo
Programa contra el Tabaquismo y Promoción de la Salud

ARTÍCULO 9.- La Secretaría, por conducto del Consejo Estatal contra las Adicciones, coordinará, diseñará, instrumentará y supervisará los programas contra el tabaquismo los que se ajustarán a lo dispuesto en este Capítulo, sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 10.- El programa contra el tabaquismo incluirá acciones tendientes a prevenir, tratar, investigar, orientar e informar sobre los daños que producen a la salud el consumo de productos del tabaco y el humo del mismo, incluidas sus propiedades adictivas.

ARTÍCULO 11.- La prevención del consumo de productos del tabaco y del tabaquismo, tiene un carácter prioritario en menores de edad, adultos mayores, mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, personas que padezcan enfermedades relacionadas con el humo de tabaco y cualquier otra que esté bajo indicación médica y comprenderá los siguientes programas y acciones:

I. La promoción de la salud impulsará el desarrollo de actitudes y conductas que favorezcan el estilo de vida saludable en la familia, la escuela, el trabajo y la comunidad;

II. Promoción de espacios libres cien por ciento de humo de tabaco;

III. La detección oportuna del fumador y su canalización a las clínicas de tratamiento del tabaquismo o al servicio hospitalario del nivel de atención que corresponda;

IV. El establecimiento de políticas tendientes a disminuir el acceso a los productos derivados del tabaco;

V. El fortalecimiento institucional para la vigilancia sobre el cumplimiento de esta Ley, los reglamentos municipales y las demás disposiciones legales correspondientes.

ARTÍCULO 12.- Los tratamientos para la atención del tabaquismo comprenderán los programas y acciones tendientes a:

I. Apoyar institucionalmente a la población que desee abandonar el hábito de consumir tabaco;

II. Establecer las facilidades médicas y psicológicas para la atención de los pacientes que sufran de este padecimiento y que deseen iniciar tratamiento;

III. Disminuir los padecimientos crónico-degenerativos asociados al consumo de productos del tabaco;

IV. Impulsar el grado de bienestar físico, mental y social con programas de activación física y de recreación tanto del consumidor de tabaco, como de los núcleos, familiar y social, que se reflejen en una mejor calidad de vida; y,

V. Atender y rehabilitar a los pacientes que padezcan alguna enfermedad atribuible al consumo de productos del tabaco.

ARTÍCULO 13.- El Consejo Estatal Contra las Adicciones realizará las investigaciones necesarias para contar con datos más precisos del tabaquismo como problema de salud pública y su impacto en la sociedad, considerando las siguientes acciones:

I. Analizar a nivel estatal y municipal la magnitud, características, tendencias, causas, factores de riesgo individual, familiar y social, así como los contextos socioculturales de consumo;

II. Análisis de la dinámica social y prevalencia del consumo de productos del tabaco, de los requerimientos, y recursos disponibles para el desarrollo de los programas; y,

III. Recabar información sobre las tendencias de la morbilidad, mortalidad y discapacidad atribuibles al consumo de productos del tabaco y el impacto económico en la sociedad.

La información a que se refiere este artículo deberá integrarse a los sistemas de información estatal y municipal difundiéndolos públicamente.

TÍTULO TERCERO

MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES

Capítulo Primero Prohibiciones

ARTÍCULO 14.- Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco en los lugares siguientes:

I. En construcciones cerradas como cines, bibliotecas, teatros, salas de conferencias, centros culturales, museos, salas de exposición, auditorios, entre otros a los que tenga acceso el público en general;

II. En hospitales, clínicas, unidades médicas y cualquier centro de atención a la salud pública o privada;

III. En los vehículos de servicio de transporte público, escolar y de personal que circulen en el Estado;

IV. En los establecimientos públicos y particulares en los que se proporcione atención directa al público, tales como oficinas bancarias, financieras, comerciales o de servicios;

V. En todas las áreas de las escuelas de educación especial, preescolar, primaria, secundaria, media superior;

VI. En unidades al cuidado y atención de niños y adolescentes, personas de la tercera edad y personas con discapacidad;

VII. En las construcciones públicas;

VIII. En salas de espera y sanitarios públicos ubicados en el Estado;

IX. Ascensores y elevadores;

X. Instalaciones destinadas a la práctica de algún deporte, actividad recreativa o de esparcimiento públicas y privadas; y,

XI. En cualquier otro lugar con acceso al público que en forma expresa la Autoridad Sanitaria determine decretar como espacio cien por ciento libre de humo de tabaco.

En dichos lugares se fijará en el interior y en el exterior los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Secretaría.

ARTÍCULO 15.- En las universidades o instituciones de educación superior, en las construcciones con licencia de tipo comercial o recreación con acceso al público que cuenten o no con espacios exteriores al aire libre, podrán establecerse zonas exclusivas para fumar o bien declararse espacio cien por ciento libres de humo del tabaco.

ARTÍCULO 16.- Los propietarios, administradores o responsables de una construcción, estarán obligados a hacer respetar lo dispuesto en la presente Ley en sus respectivas áreas de responsabilidad.

ARTÍCULO 17.- En todas las construcciones se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un número telefónico y cualquier medio electrónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Capítulo Segundo **De la Inspección y Vigilancia Sanitaria**

ARTÍCULO 18.- La Autoridad Sanitaria y las dependencias señaladas en la presente Ley ejercerán las funciones de inspección y vigilancia en el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 19.- Cualquier ciudadano o responsable de cualquier institución que detecte que una o varias personas están actuando de manera contraria a lo establecido por esta Ley, deberá dar aviso a la brevedad posible a las autoridades competentes, a efecto de que se ordene su cumplimiento y se actúe conforme lo establece el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 20.- Corresponde a la Autoridad Sanitaria:

I. Conocer de las denuncias de los ciudadanos o usuarios, cuando no se respete lo establecido en esta Ley, en el ámbito de su competencia;

II. Ordenar visitas de verificación en los establecimientos, empresas y oficinas públicas, para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento;

III. Sancionar, según su ámbito de competencia, a los propietarios, poseedores o responsables de establecimientos, empresas, locales o conductores de vehículos contemplados en esta Ley que no cumplan con las restricciones señaladas;

IV. Sancionar a los particulares que, al momento de la visita, hayan sido encontrados consumiendo productos del tabaco en los lugares en que se encuentre prohibido, siempre y cuando se les invite a modificar su conducta y se nieguen a hacerlo;

V. Designar y capacitar a los verificadores sanitarios de acuerdo a lo establecido en la presente normatividad; y,

VI. Las demás que le otorgue la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 21.- Los verificadores designados por la autoridad sanitaria serán de dos tipos:

I. Verificador sanitario. Es todo trabajador designado por la Secretaría y los ayuntamientos los cuales tendrán las funciones de desarrollar acciones de información, orientación, educación, inspección y verificación sanitaria de las disposiciones de esta Ley y las demás disposiciones normativas aplicables; y,

II. Verificador voluntario o auxiliar. Toda persona acreditada por una autoridad sanitaria que de manera honorífica le interese participar en la inspección y vigilancia de los preceptos de esta Ley, desarrollará las funciones de información y orientación, en caso de observar algún incumplimiento, deberá levantar un reporte y notificarlo por cualquier medio a la autoridad competente.

ARTÍCULO 22.- La verificación sanitaria y el levantamiento de actas circunstanciadas, son facultad de la Autoridad Sanitaria.

La autoridad sanitaria que reciba la denuncia ciudadana salvaguardará la identidad e integridad de la persona que la realizó.

ARTÍCULO 23.- La inspección y vigilancia de la aplicación del presente ordenamiento se llevará a cabo mediante visitas de inspección, a través de verificadores designados por la Autoridad Sanitaria quienes deberán realizar las respectivas diligencias de conformidad con las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 24.- El personal autorizado, previo a iniciar la inspección o verificación sanitaria requerirá la presencia del visitado o su representante legal, de no encontrarse ninguno de éstos, se entenderá la diligencia con el encargado o persona que se encuentre en el lugar, al cual le exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, precisando el objeto de la visita, el alcance y disposiciones legales que la fundamenten, requiriéndole para que en el acto de la diligencia designe dos testigos.

En caso de negativa o si el designado no acepta desempeñarse como testigo no invalidará los efectos de la inspección o verificación sanitaria y el personal autorizado lo hará constar en el acta administrativa que al efecto se levante.

La persona con quien se atiende la inspección o verificación sanitaria estará obligada a permitir al personal autorizado, el acceso al lugar o áreas sujetas a inspección o verificación sanitaria, en los términos previstos en la orden escrita, así como proporcionar toda clase de datos requeridos que conduzcan al cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 25.- La Autoridad Sanitaria podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección y verificación sanitaria cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de estos actos administrativos, independiente de las sanciones a que se haga acreedor con motivo de dicha oposición.

ARTÍCULO 26.- En toda visita el verificador deberá identificarse ante el propietario, posesionario o responsable con la credencial vigente expedida por la autoridad que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función.

ARTÍCULO 27.- Los verificadores practicarán la visita dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expedición de la orden, se levantará acta circunstanciada por triplicado en la que se harán constar en forma completa los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante el desarrollo de ésta, en la que se asentará, además:

I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

II. Hora, fecha y domicilio;

III. Nombre y cargo de las personas que participaron en la visita sanitaria;

IV. Manifestación de cualquier índole del visitado, si quisiera hacerla; y,

V. Firma de los que intervinieron en la verificación.

Una copia legible del acta quedará en poder de la persona con quien se haya entendido la diligencia; el original y la copia restante se entregará a la autoridad competente.

ARTÍCULO 28.- El verificador comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones a su cargo ordenadas en esta Ley o en las disposiciones que de ella emanen y se procederá a firmar el acta por las personas que en ella intervinieron.

ARTÍCULO 29.- Concluido el acto de inspección sanitaria por la autoridad correspondiente, en caso de haberse encontrado alguna irregularidad se comunicará tal, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos esta notificación, la afectada manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, exhibiendo las pruebas que considere pertinentes ante la Autoridad Sanitaria que haya practicado la verificación.

Para efectos de esta Ley, las notificaciones surtirán sus efectos al siguiente día hábil al que hubieran sido realizadas.

ARTÍCULO 30.- Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior y desahogadas las pruebas, la autoridad emitirá la resolución administrativa definitiva, dentro de los dos días hábiles siguientes, misma que contendrá una relación sucinta de los hechos, las disposiciones legales y administrativas aplicables al objeto de la verificación sanitaria, la valoración de las pruebas ofrecidas por el interesado si las hubiere, así como los puntos resolutivos, en los que se señalarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 31.- Los verificadores sanitarios supervisarán el cumplimiento de las medidas ordenadas en los términos de la resolución respectiva y en caso de subsistir la infracción deberán reportarlo a efecto de que la Autoridad Sanitaria provea lo conducente, tendiente a la inmediata y eficaz ejecución de las medidas ordenadas.

Cuando se imponga como sanción la clausura temporal, el personal autorizado para ejecutarla, procederá a levantar el acta de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos administrativos establecidos para las inspecciones o verificaciones sanitarias.

ARTÍCULO 32.- Cuando se presente denuncia ciudadana en contra de cualquier persona que consuma o encienda cualquier producto de consumo del tabaco dentro de una vivienda, la Autoridad Sanitaria ante quien se presente, podrá citar de inmediato a las partes a una audiencia de conciliación con la finalidad de dirimir la controversia suscitada por ese hecho, mediante acuerdo de mutuo consentimiento y en beneficio de los afectados.

TÍTULO CUARTO

Capítulo Único De las sanciones

ARTÍCULO 33.- El incumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionados administrativamente por las autoridades sanitarias.

Los recursos económicos recaudados por la Autoridad Sanitaria por concepto de las multas serán destinados a los programas contra el tabaquismo y promoción a la salud.

ARTÍCULO 34.- Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; y,
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 35.- Al imponer una sanción, la autoridad sanitaria fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor;

IV. La calidad de reincidente del infractor; y,

V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

ARTÍCULO 36.- Se sancionará con multa:

I. De setenta hasta cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, a quien consume o tenga encendido cualquier producto de tabaco en las construcciones y espacios cien por ciento libres de humo de tabaco; y,

II. De dos mil hasta cuatro mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, a quien siendo propietarios, administradores o responsables de una construcción o un espacio cien por ciento libre de humo de tabaco o de lo señalado en el artículo 14 de la presente Ley, permita el consumo o tener encendido cualquier producto del mismo.

ARTÍCULO 37.- En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda.

Para los efectos de este capítulo se entiende por reincidencia, que el infractor incumpla la misma disposición de esta Ley o sus reglamentos dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

ARTÍCULO 38.- Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento de acuerdo con lo señalado en los artículos 233 y 234 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, ordenamiento de aplicación supletoria a esta Ley.

ARTÍCULO 39.- Se sancionará con arresto hasta por 36 horas de acuerdo con lo estipulado en el artículo 235 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, ordenamiento de aplicación supletoria a esta Ley.

ARTÍCULO 40.- Los verificadores sanitarios estarán sujetos a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 41.- En todo lo relativo a los procedimientos para la aplicación de las sanciones, procederá el recurso de revisión, aplicándose supletoriamente lo establecido en las disposiciones del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, emitirán los reglamentos necesarios para la debida aplicación de esta Ley en un plazo no mayor de 60 sesenta días naturales después de su publicación.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de Salud del Estado, contará con un plazo no mayor de 60 sesenta días naturales, posteriores a la publicación de esta Ley, para la elaboración y difusión del manual de señalamientos y avisos que deberán ser reproducidos y colocados en forma obligatoria, para las construcciones, empresas, industrias y oficinas privadas y de gobierno a que hace referencia el presente ordenamiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Todas las construcciones, empresas, industrias y oficinas de gobierno y órganos autónomos del Estado, para cumplir con las disposiciones a que se refiere esta Ley, contarán con un plazo de 120 ciento veinte días naturales a partir de su publicación.

ARTÍCULO QUINTO.- Se abroga cualquier disposición legal que pudiera contravenir el presente Decreto.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 16 dieciséis días del mes de octubre de 2008 dos mil ocho. PRESIDENTE.- DIP. ELIGIO CUITLÁHUAC GONZÁLEZ FARÍAS.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. GUSTAVO ÁVILA VÁZQUEZ.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. MARÍA MACARENA CHÁVEZ FLORES.- TERCER SECRETARIO.- DIP. JUAN MANUEL MACEDO NEGRETE. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 21 veintiún días del mes de octubre del año 2008 dos mil ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LEONEL GODOY RANGEL.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA. (Firmados).